



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
16 DE DICIEMBRE DE 2011  
ACTA No. TEEM-SGA-038/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintidós horas del día dieciséis de diciembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
**(Golpe de martillo)** Muy buenas noches a todas y todos da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.-----

Antes de iniciar quiero dar lectura al oficio TEE P-565/2011, de esta misma remitida, y suscrita por el Magistrado Jaime del Río Salcedo, que es del siguiente contenido:-----

Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentes. Por motivos estrictamente personales relacionados con la salud de mi madre, Margarita Salcedo Manzo, quien se encuentra hospitalizada en la ciudad de Zamora, Michoacán, me permito hacer de su conocimiento la imposibilidad de asistir a la Sesión Pública de Pleno señalada el día de hoy, para el efecto de que se sirva presidirla, en términos del artículo 5, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta Suplente de este órgano jurisdiccional. Hago propicia la ocasión para enviar, con mi reconocimiento, un cordial saludo.-----

Por tanto, justificada plenamente la ausencia en esta sesión del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, debido como ya escucharon ustedes, a la gravedad de su señora madre, a quien desde este momento, y desde aquí, le hacemos llegar nuestro apoyo y solidaridad, la presente sesión será presidida por la suscrita, en mi calidad de Presidenta Suplente en términos del artículo 5, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal. Secretaria sírvase, por favor, verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-**  
Presente.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
Presente.-----

Magistrada Presidenta, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
Licenciada Olgún sírvase dar cuenta con relación a los asuntos listados para el día de hoy.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora Magistrada, Señores Magistrados, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, corresponden a los medios de impugnación cuyas claves de identificación, nombre del recurrente y de la autoridad responsable, se precisan en el aviso que fue fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
Señores Magistrados a su consideración la propuesta de los asuntos que serán sesionados. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Secretaria Martha Paola Carbajal Zamudio, sírvase dar cuenta, por favor, con el proyecto de sentencia del recuso de apelación que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. - -

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su venia Magistrada Presidenta, y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-075/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-32/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.-----

El actor esencialmente se agravia de que la citada resolución carece de exhaustividad, en virtud de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no realizó una mayor investigación o diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y que por ello, la resolución produce condiciones de inequidad y transgrede el principio de legalidad.-----

Se propone calificar dichos agravios parcialmente fundados, pero inoperantes, *parcialmente fundados* atendiendo a que de las constancias que obran en autos, se advierte que es verdad que la autoridad administrativa electoral, no realizó mayores diligencias a fin de llegar a la verdad de los hechos denunciados, puesto que únicamente realizó una diligencia en la cual se constituyó en el lugar donde supuestamente se

encontraba la lona, que el denunciante aseguraba, constituía un acto anticipado de campaña y al verificar que ésta no se encontraba, no afectó alguna otra investigación.-----

Por otra parte, lo inoperante de los agravios radica en que, atendiendo al apremio de los tiempo electorales y con el fin de impartir una justicia pronta, completa y expedita, este Tribunal en plenitud de jurisdicción se allegó de la prueba que el actor arguye, tenía que haber requerido la autoridad responsable y que era necesaria para resolver el fondo del presenta asunto.-----

Sin embargo, valorados los medios de prueba que obran en el expediente, no se demostró la existencia de violaciones a la normatividad electoral, de manera que al no acreditarse la comisión de actos anticipados de campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es evidente que la resolución impugnada no genera condiciones de inequidad en la contienda electoral, y tampoco transgrede el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. Al no existir participaciones, Secretaria, por favor tome la votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-075/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Es mi consulta.-----


**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

Magistrada Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Secretaria.-----

En consecuencia en el recurso de apelación 75 de 2011, se resuelve:--

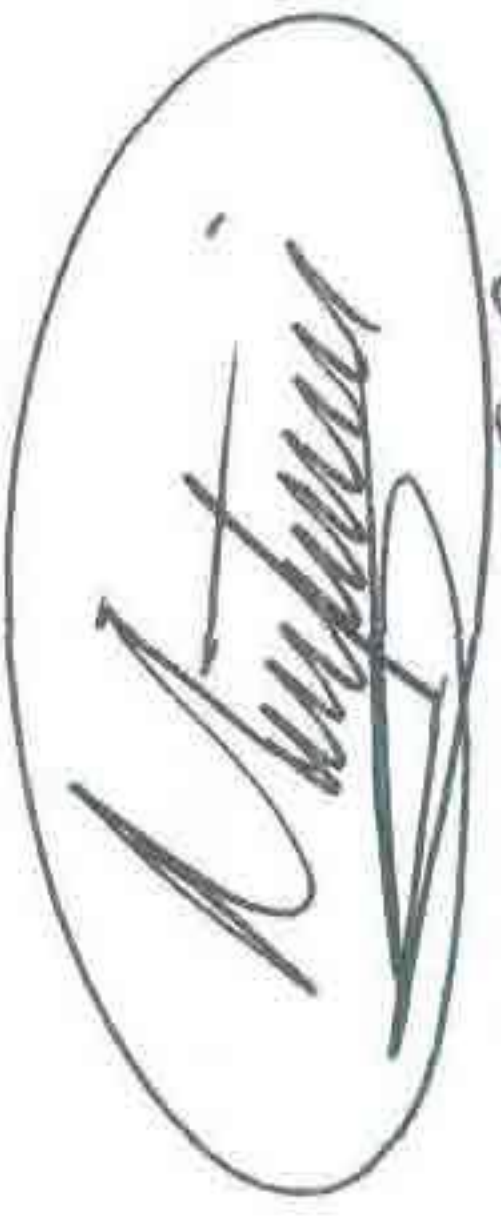
**Único.-** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-32/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral.-----




Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta por favor, con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno, la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Señora Magistrada Presidenta y Señores Magistrados.-----


Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución que pone a su consideración el Magistrado ponente Fernando González Cendejas, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-096/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizada por el Consejo Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán, de 16 de noviembre del 2011, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección.-----



En el proyecto que se propone, se analizan los motivos de inconformidad vertidos por el actor en dos apartados, primero nulidad de la votación recibida en casillas, y segundo, nulidad de la elección. En relación al primero de los apartados y destacando el criterio jurisprudencial número 2/99 de Sala Superior, intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. MATERIA ELECTORAL, el resolutor debe interpretar el curso de los que contenga para determinar la verdadera intención del actor, se advierte que el instituto político actor invoca la nulidad de la votación recibida en 413 casillas por las causales específicas establecidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de Ocampo, particularmente las establecidas en las fracciones II, V, IX y XI.



En relación a las casillas impugnadas bajo la causal establecida en la fracción II, del referido numeral, en el proyecto se destaca que la votación recibida en casillas, se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos, quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.-----



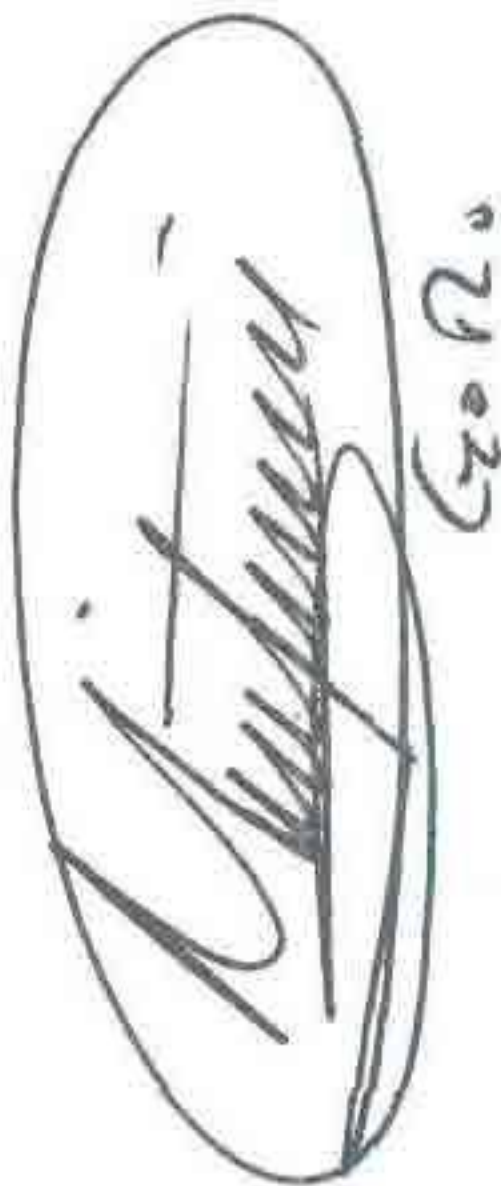
Además, se estima que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir con daños en su parte inferior, respecto de los cual no se hizo constar que pudiera verse comprometido su contenido. Luego que de la totalidad de los paquetes entregados relativos a la elección de ayuntamiento, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual, no se acoge la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas, de las que a su juicio, fueron entregadas de manera extemporánea los paquetes respectivos.-----

Por otra parte, en relación a la causal de nulidad establecida en la fracción V, cabe destacar que de las casillas que fueron impugnadas por la misma, se actualizó fundada la procedencia de nulidad en algunas de las casillas, al no satisfacerse los elementos requeridos para la salvaguarda del valor jurídico tutelado, por este tipo de nulidad de la votación recibida en casilla.-----



Igual ocurrió, con relación a la causal contemplada en la fracción IX del numeral y Ley en comento, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los electores o miembros de la casilla al inferirse que sólo la participación de un servidor en la casilla pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en la que el representante participó.-----

En tanto que, por lo que respecta a la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IX, relativa a existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se estimaron infundados los agravios correspondientes a ésta.



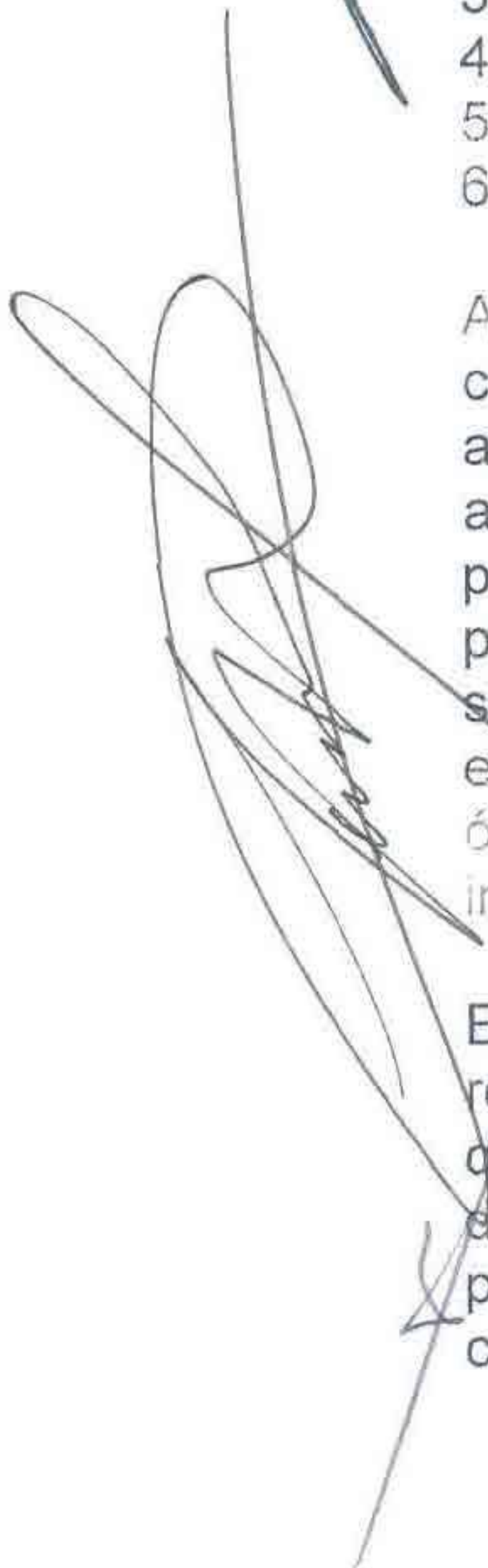
Ahora bien, ante lo fundado en parte de las causales de nulidad específica, contempladas en las fracciones V y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se procedió a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia, efectuado por la responsable.---

Sin embargo, al hacer la recomposición correspondiente, la fuerza política que originalmente fue el primer lugar de votación en el municipio sigue conservando esa posición, por lo que hasta aquí corresponde se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.-----



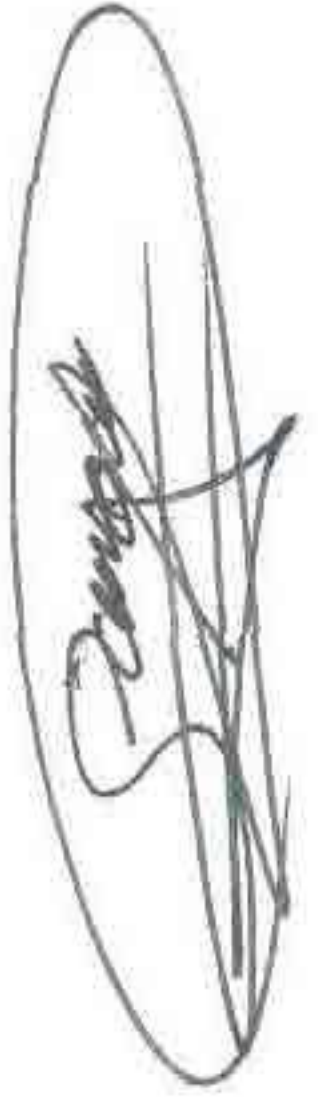
Por otra parte, en relación al apartado de nulidad de la elección, cabe indicar que respecto de este punto, que los motivos de disenso hechos valer por el actor, se analizan bajo los siguientes temas:-----

1. Intervención de grupos de delincuencia organizada.-----
2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.-----
3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.-----
4. Propaganda negra.-----
5. Propaganda electoral en período prohibido por la ley.-----
6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.-----



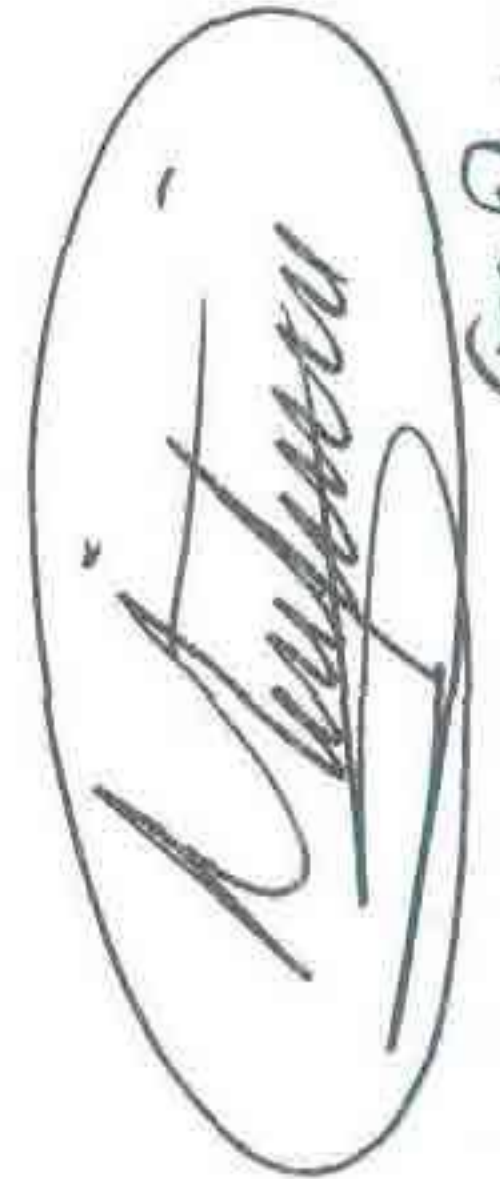
Así por lo que ve al primero de los referidos en el proyecto, de estima calificarlo de inoperante, virtud a que la argumentación expuesta por el actor así como de los hechos narrados es posible advertir que el partido actor impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia y para ello expone diversos hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, aunado a que la intención se soporta sobre las situaciones que presumiblemente acontecieron fuera de la capital del estado, por lo que sobre esas base se plantea una imposibilidad de este órgano jurisdiccional para valorar en sus términos lo expuesto por el inconforme-----

En tanto que en relación a la propaganda gubernamental y aplicación de recursos, en el proyecto se considera calificarlo de infundado, en virtud a que no se enderezan argumentos que tengan como finalidad demostrar de forma fehaciente el agravio que la publicidad en comento le causa al partido actor ni el posible beneficio que hubiera obtenido el candidato cuyo partido político detenta el gobierno municipal.-----



Lo anterior es así, ya que la pretensión del actor radica en que se decrete la nulidad de la votación en la capital del Estado no obstante, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular sino solamente aquellas consideradas como graves y que sean determinantes para el proceso electoral. -----

Así las cosas, tenemos que la irregularidad hecha valer, se encuentra acreditada, mas no la gravedad de la misma y su alcance en cuanto al impacto que pudo haber tenido sobre los electores, lo que no resulta suficiente para acreditar que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, hubiera participado de forma activa en la campaña electoral llevada a cabo por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo pretende hacer valer el actor. -----



Tocante al tema sobre la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, también se califica de infundado, puesto que en principio, la accionante no allegó a medio de prueba alguno para acreditar su argumento respecto de la utilización de los símbolos religiosos, en una revista de la cual ni siquiera señaló su nombre ni mucho menos la agregó a los autos, en tanto que respecto a la nota periodística mediante la cual se hizo referencia que Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre, Martha Medina viuda de Lázaro, se estimó que dicho acto resulta ser esporádico, que además al tratarse de una nota periodística debió concatenarse con otros elementos de prueba que evidencien la veracidad del contenido de la nota. -----

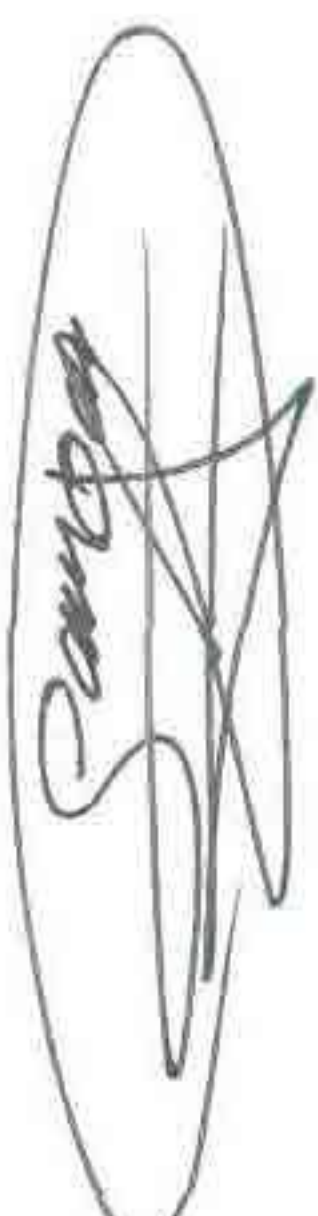


Seguidamente, en relación al tema de la propaganda negra, se considera infundado, toda vez que si bien es cierto el partido político aportó medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, también lo es que no existen medios de convicción suficientes para establecer si la irregularidad tuvo carácter generalizado, y si en lo individual o relacionada puede ser considerada como determinante, además de concluir que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los panfletos con la leyenda "Cincuenta mil muertos ¿cuantos más?", "Ya basta", "Este es el orden de los Calderón", "¿Tu votarías por el PAN?", y volante con el rostro del citado candidato, hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación, por lo tanto, no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación. -----




Por otra parte, en relación al tema intitulado como propaganda electoral en el período prohibido por la ley, en el proyecto a su consideración, se califican los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante a este respecto como infundado, virtud a que los elementos probatorios que fueron allegados resultan insuficientes para acreditar la vulneración al principio constitucional de equidad que refiere el actor le fue transgredido, virtud a que no se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, respecto al monitoreo a los medios de comunicación en que se suscitaron los hechos y es que la mera difusión de propaganda electoral no se sigue de manera clara e incontrovertible sus consecuencias y efectos, sino que éstos deben ser en la medida de lo posible demostrados con base en elementos objetivamente medibles para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda. -----

Finalmente, en relación al tema de inequidad en el acceso a los medios de comunicación resulta inoperante lo esgrimido por el actor, porque si



bien es cierto que se afirma por la actora, que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto al candidato Wilfrido Lázaro Medina, pues refiere no recibió el mismo trato, no menos cierto resulta que tales afirmaciones que realiza el instituto político accionante, son subjetivas virtud a que no se encuentran respaldadas con medio de prueba alguna que tenga valor suficiente para apoyarlo, toda vez que de autos, no se desprende constancia alguna respecto al monitoreo que hubiese ofrecido la actora para probar sus afirmaciones, además de que las pruebas que ofrece, notas periodísticas y disco compacto, sólo arrojan un indicio sobre la información que en ella se contiene, y por tanto resulta ineficaces para acreditar la pretensión del actor ya que no se denota el uso excesivo del Partido Revolucionario Institucional y su candidato de los medios de comunicación, en especial de la televisión restringida. -----



En consecuencia, al no prosperar los diversos motivos de disenso se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Morelia Michoacán así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría. -----

Es cuanto Señora Magistrada Presidente y Señores Magistrados.-----



**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Adelante Magistrado. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Simplemente para hacer algunas precisiones, considero que la cuenta que acaba de rendir el Secretario Projectista, es demasiado clara, precisa y concreta, simplemente quiero poner de relieve que el proyecto que someto a su consideración, como se ha hecho mención en la cuenta, para efectos ilustrativos, se divide en dos grandes apartados. En el primero, se analiza de manera integral las diversas causales de nulidad de votación en casilla, invocadas por el partido actor, en este caso el Partido de Acción Nacional. -----

Al respecto, en el análisis de cada una de ellas, entrega extemporánea recibí votación por personas distintas, presión sobre el electorado, e irregularidades graves, se abordan a partir de la normatividad aplicable al caso al tiempo que se siguen los diferentes criterios sostenidos tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los precedentes de este órgano jurisdiccional y por supuesto, las razones que llevan a proponer esta solución. -----

Asimismo, Magistrada, Magistrados, en el proyecto ustedes podrán observar el estudio en relación a los temas genéricos sobre los que sustenta su pretensión el partido actor, a efecto de que se anule la elección de Morelia. -----

En este sentido, se valoraron las pruebas conforme a la normatividad electoral, se analizaron los hechos, se interpretaron y se arribó a la convicción de que los elementos que obran en el expediente, así como las pruebas aportadas, son insuficientes para declarar la nulidad solicitada, incluso, no solamente las pruebas aportadas, se hicieron una gran cantidad de requerimientos a diferentes instituciones gubernamentales municipales, con la que se corroboró en forma muy

clara y precisa se avaló la resolución del presente proyecto que pongo a su consideración. -----

Es por ello que sustancialmente propongo a este Pleno confirmar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. También quiero precisar algo muy importante, en el proyecto que circulé oportunamente, todos ustedes integrantes del Pleno me hicieron llegar varias observaciones, las cuales voy a tomar en cuenta en el engrose, que llevaré a cabo con posterioridad. Es todo, muchas gracias Señora Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**

Gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Adelante Magistrado. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Magistrada Presidenta, considero que el asunto que tenemos sobre la mesa es de un alto grado de complejidad, como ya se ha dicho, y no quiero ser reiterativo pero se invocan en el juicio de inconformidad diversas causales de nulidad, sea de casilla, o bien, incluso de elección.

¿Cuál es la postura que ha adoptado este Tribunal? e incluso yo sería más específico ¿cuál ha sido la postura que ha adoptado esta integración del Tribunal?, tenemos antecedentes del proceso electoral 2007, en donde se llevó a cabo la declaración de la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Yurécuaro y en el proceso electoral 2011, tenemos ya la declaración de la nulidad de la elección de Cojumatlán de Regules, creo que en ambos casos, el Tribunal ha actuado de manera seria y de manera responsable, siempre tratando de privilegiar la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que es algo fundamental, que se debe de observar. -----

Determinar la nulidad de una elección no es cosa menor, trae una consecuencia muy importante, hay que tomar en cuenta que cuando declaramos la nulidad de una elección, se están inutilizando -vágaseme la expresión- aquellos votos que fueron recibidos con inconsistencias o con violaciones a la normatividad electoral, mas sin embargo también se están anulando los votos que fueron expuestos, que fueron dados de una consciente, secreta, libre, etcétera, etcétera, etcétera, ello nos lleva a la obligación de cuidar al máximo, las declaraciones de nulidad, de una casilla, cuanto más de una elección, de forma tal, que para que este Tribunal pueda declarar la nulidad de una elección, obviamente, que tiene que tomar en cuenta una serie de cuestiones como serían, el que las irregularidades estén plenamente acreditadas, el que esas irregularidades que se presentaron sean determinantes para el resultado de la votación, y algo también creo yo muy importante, el hecho de circunscribirse la declaración de nulidad a los actos que estén afectados y no ir más allá. -----

Decía yo, que una declaración de nulidad es muy trascendente, y lo creo así porque en términos del artículo 39 constitucional, que establece que la soberanía nacional radica esencial y originariamente en el pueblo, siempre he considerado que el pueblo, que el ciudadano, ejerce su soberanía en el momento de emitir el sufragio, ese es el pequeño momento en que nosotros los ciudadanos podemos ir a ejercer nuestro poder soberano, al emitir nuestro sufragio en favor de la fuerza política o del candidato que consideremos conveniente, de ahí la trascendencia



de la declaración de una nulidad, en donde estamos dejando sin valor ese ejercicio del poder soberano de los ciudadanos. -----

De forma tal, que en el caso concreto que está a nuestra consideración, a título personal, considero que no están plenamente acreditadas las causales de nulidad que se invocan, por lo que refiere a nulidad de elección, comparto el sentido del proyecto, por lo que refiere a nulidad de algunas casillas, que en el mismo se especifican, considero que no está acreditada la determinancia para anular la elección, y por tanto, adelanto que el voto de su servidor será a favor del proyecto. Es cuanto, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**

Gracias Magistrado. ¿Alguien más, Magistrados, que quieran hacer el uso de la palabra? Bueno, yo voy a hacer una breve intervención.-----

Coincido en lo señalado por el Magistrado Zamacona Madrigal, en cuanto a la importancia y transcendencia de la emisión del sufragio, y también quiero destacar respecto del proyecto, el esfuerzo que se hizo por hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, de manera que no obstante que muchos de los agravios que se hacen de manera muy genérica, supliendo esas deficiencias, insisto, con la intención de que se hiciera efectivo ese derecho, se analizan todos y cada uno de ellos. -----

Ciertamente, como ya se ha mencionado y tratando de no ser reiterativa, se invocan o estamos en presencia de un asunto en el que se invocan nulidades o causas de nulidad respecto de casillas específicas, y nulidad genérica de elección y ciertamente, como lo menciona el Magistrado Zamacona Madrigal, es tan importante, es tan trascendente el derecho del sufragio, el derecho del voto de los ciudadanos, que todas y cada una de las causales llámese de casilla, llámese de nulidad de elección, requiere de la satisfacción principalmente de dos requisitos; primero, que se acredite plenamente, como ya lo mencionaba el Magistrado, la existencia o la actualización de irregularidades graves y que éstas sean determinantes. -----

De manera que dos principios fundamentales rigen el sistema de nulidades, como lo es la determinancia, que puede a su vez ser cuantitativa, es decir, medible a través de números o cualitativa atendiendo a las irregularidades de que se trate, y por otro lado, también en aras de privilegiar esa voluntad ciudadana, que se expresa el día de la jornada electoral, también encontramos el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. -----

De manera que yo también adelanto que estaré, o que votare a favor del proyecto, porque de una revisión exhaustiva al expediente, a los tomos que integran al expediente que se resuelve en este momento, que se somete a consideración del Pleno, también advierto que no existen elementos suficientes que acrediten plenamente la actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas, y que traigan, o que deban traer como consecuencia, la nulidad de la elección particularmente, ciertamente se justifica en algunas casillas que son las que se propone anular, pero no se justifica o no se acredita la determinancia para en su caso, decretar la nulidad de la elección que se solicita. -----

Por lo tanto, insisto yo votaré a favor también del proyecto. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Al estar suficientemen..., adelante Magistrado, perdón. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidenta, nada más para hacer mención que es un proyecto que reúne los requisitos esenciales y fundamentales para poderse aprobar a favor, también le adelanto que votaré a favor del proyecto, y esto porque en México vive una democracia procedimental ¿qué es esto? una democracia que está establecida en gran parte en los mecanismos de sus procedimientos en las leyes. -----

Por tanto, un Magistrado no puede sino seguir estos mecanismos, y es lo que nos va a permitir llegar a una conclusión, esta conclusión es una conclusión legalmente válida y esta conclusión que legalmente vale, de la que ahora se nos somete a consideración del Pleno, es a la que ha arribado el Magistrado ponente, esto ¿por qué lo comento? porque efectivamente se plantean nulidades específicas de casillas, en este sentido se ve que el proyecto se ha analizado minuciosamente y las que tuvieron que ser anuladas, se anularon y efectivamente se hace el cómputo y sigue habiendo una planilla ganadora que es la del Partido Revolucionario Institucional. -----

Y por otra, parte en la cuestión de la nulidad genérica de la elección, también se advierte que hubo un análisis profundo en temas constitucionales, voy a permitirme decir esto, temas constitucionales porque no nada más se queda el Magistrado ponente en lo que corresponde a la legislación sino, analiza también todo aquello que puede ser con relación a las garantías que benefician a los ciudadanos, no nada más al ciudadano, en este caso, el partido que es el que obtiene el triunfo, que es el que se va a otorgar o se va a manifestar que sea la constancia a favor del partido que obtuvo la mayoría. -----

En este sentido, estimo que el proyecto a través del análisis de la democracia procedimental y de las garantías constitucionales, aborda todos los puntos fundamentales, no desprotege a nadie y se le está otorgando simplemente al justiciable, la justicia que vino a pedir en términos de nuestro derecho mexicano. Es cuanto Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado. ¿Alguien más? Al estar suficientemente discutido el asunto, Secretaria tenga bien tomar la votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-96/2011, promovido por el Partido Acción Nacional. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto.-

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor del proyecto. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme. -----

Magistrada Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
En consecuencia en el juicio de inconformidad 96/2011 se resuelve: - - - -

**Primero.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en la parte considerativa de esta sentencia. -----

**Segundo.-** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Morelia, Michoacán, en los términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. -----

**Tercero.** Se confirma la declaración de legalidad y de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. -----

Rendida la cuenta Señores Magistrados y recabada su votación se declara cerrada esta sesión, muy buenas noches. **(Golpe de martillo)**

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintitrés horas, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de doce fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE**



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**



**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**



**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-038/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, y que consta de doce fojas incluida la presente. Doy fe. -----

